

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00021-A

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: “[...] *a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna, prevé que : “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 el 31 de marzo de 2011, en concordancia con la precedente disposición constitucional determina que: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]*”;

Que el artículo 6 de la LOEI en el literal g) señala como una obligación del Estado: [...] g) *Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato[...]*;

Que la LOEI, en el inciso cuarto de su artículo 19, determina que: “*Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia [...]*”;

Que en el literal w del artículo 2 de la LOEI, establece como *el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo [...]*”;

Que una estrategia para alcanzar este derecho es la actualización permanente del currículo nacional y la validación de los materiales de apoyo para su cumplimiento.

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 13 determina que: “*La certificación curricular avala que los libros de texto cumplen con el currículo nacional obligatorio. Los libros de texto que reciben certificación curricular*



tienen autorización para ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, pero no son necesariamente oficiales ni de uso obligatorio. La certificación curricular de cada libro de texto debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial, con una validez de tres (3) años a partir de su expedición.- Las personas naturales o jurídicas que editan textos escolares deben someterlos a un proceso de certificación curricular ante la Autoridad Educativa Nacional de manera previa a su distribución en las instituciones educativas. Se exceptúan de la obligación de recibir certificación curricular los libros de texto complementarios para el estudio, los de un área académica no prescrita por el currículo oficial y los que estén escritos en lengua extranjera. El Nivel Central de Autoridad Educativa Nacional debe definir el proceso y los criterios e indicadores de calidad para la certificación curricular de los libros de texto”;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 0611, del 16 de diciembre de 2009, se pone en vigencia el documento de Actualización y Fortalecimiento Curricular de la Educación Básica, a partir de septiembre de 2010 en los centros educativos con régimen Sierra; y en los establecimientos escolares con régimen Costa se aplicará a partir de abril de 2011;

Que con Acuerdo Ministerial No. 0601-10 de fecha 24 de noviembre de 2010 se establecen los parámetros que regularán la certificación curricular de textos escolares, certificación que según lo dispuesto en su artículo 5 debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial;

Que el 18 de abril de 2012 con Acuerdo Ministerial No. 241-12, se expiden reformas al Acuerdo Ministerial 601 de 24 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial 345 de 21 de diciembre de ese año;

Que en el artículo 3 del antes mencionado Acuerdo Ministerial 241-12, la Autoridad Educativa Nacional delega al señor/a Subsecretario/a de Fundamentos Educativos para que a su nombre y representación suscriba los Acuerdos Ministeriales de Certificación Curricular de los libros de Texto en el Sistema Educativo Nacional; y,

Que en artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0080-14-A emitido el 07 de mayo del 2014, se establece como requisito previo a la obtención de la certificación curricular de los libros de texto editados por personas naturales/jurídicas, que estos aprueben un proceso previo de evaluación académica de alto nivel que garantice la rigidez disciplinar de los mismos.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estado del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente NORMATIVA PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LOS LIBROS DE TEXTO EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular el proceso de certificación de los libros de texto que vayan a ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, con la finalidad de garantizar su calidad curricular y disciplinar, a través de la evaluación por pares.



Art. 2.- Certificación.- Las personas naturales o jurídicas que editen libros de textos escolares (“*los editores*”), deberán someterlos a un proceso de certificación curricular y disciplinar ante el Ministerio de Educación, previo a la comercialización de los referidos textos, de conformidad al proceso descrito en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 3.- Alcance.- La certificación será obligatoria para los libros de textos de todas las asignaturas de las que exista currículo oficial, para los siguientes niveles:

- a) Educación General Básica;
- b) Bachillerato General Unificado; y,
- c) Bachillerato Técnico, en todas sus modalidades.

Se exceptúan de esta normativa los libros de textos complementarios para el estudio, los de un área académica no prescrita por el currículo oficial y los que estén escritos en lengua extranjera.

Art. 4.- Evaluadores.- De acuerdo al proceso establecido en el presente Acuerdo Ministerial, podrán calificarse como entidades evaluadoras de calidad y rigor curricular y disciplinar de los libros de texto escolares, aquellas universidades que cuenten con una acreditación vigente en la categoría A o B, otorgada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (Ceaaces). Su rol evaluador se realizará de acuerdo a las rúbricas entregadas por el Ministerio de Educación.

Art. 5.- Banco de Evaluadores.- Para calificarse como entidades evaluadoras y, en consecuencia, ser parte del Banco Expertos Evaluadores, las universidades descritas en el artículo 4, tendrán que presentar ante el Ministerio de Educación, la siguiente documentación:

- a) Carta Compromiso firmada por la máxima autoridad de la universidad o su representante, de acuerdo al modelo que para el efecto proporcionará el Ministerio de Educación; y,
- b) Declaración de las áreas de conocimiento que la Universidad puede evaluar de acuerdo a su experticia disciplinar que se sustenta en su oferta académica y/o programas o proyectos de investigación, firmado por la máxima autoridad o su representante.

Art. 6.- Inicio del Proceso.- Los editores enviarán al Ministerio de Educación una maqueta completa del libro de texto que desean someter a revisión, que muestre todas las páginas con los gráficos tal como serán enviadas a impresión, junto con la solicitud formal de inicio del proceso de certificación para el libro de texto o serie de libros de texto. La documentación será ingresada a través de archivo general.

El Ministerio de Educación registrará la solicitud de ingreso y entregará a los editores un nombre de usuario y una clave a fin de que puedan ingresar al sistema informático creado para el proceso.

Art. 7.- Selección de la entidad evaluadora.- Para la asignación de la entidad evaluadora, los editores ingresarán a la página web del Ministerio de Educación,

seleccionarán el icono del Banco de Expertos Evaluadores y registrarán su nombre de usuario y clave asignada, posteriormente seleccionarán las áreas de conocimiento a ser evaluadas.

El sistema asignará aleatoriamente la entidad evaluadora de aquellas registradas. A partir del registro en el sistema, los editores tendrán un término máximo de 5 días para iniciar el proceso de evaluación de textos con la entidad evaluadora.

En caso que la entidad evaluadora designada por sorteo, por motivos de fuerza mayor, no pueda asumir el compromiso deberá presentar al Ministerio de Educación el justificativo correspondiente, y se procederá a sortear una nueva entidad evaluadora para el editor.

Art. 8.- Inicio de trámite en la entidad evaluadora.- Los editores enviarán a la entidad evaluadora otro ejemplar de la maqueta del libro del texto o serie que se someterá a evaluación, junto con una carta dirigida a la máxima autoridad de la entidad evaluadora asignada o al representante delegado por la autoridad, en la que se solicite oficialmente iniciar el proceso de certificación para el libro de texto o serie de libros de textos y se especifique el número de trámite remitido por el Ministerio de Educación.

Art. 9.- Del proceso de evaluación.- El proceso de evaluación de textos ante la entidad evaluadora tendrá una duración máxima de 45 días calendario.

Con sujeción a la propuesta curricular vigente y a los principios del Buen Vivir, de conformidad a las rúbricas entregadas por el Ministerio de Educación, los principales aspectos que deberán revisar la entidad evaluadora asignada serán:

1. Rigor científico;
2. Rigor conceptual;
3. Rigor didáctico;
4. Rigor de diseño; y,
5. Rigor lingüístico.

Al concluir la revisión, la entidad evaluadora emitirá dos informes técnicos, uno elaborado por los expertos disciplinares y otro elaborado por los expertos curriculares, debidamente suscritos por los expertos evaluadores responsables; informes que, a su vez, serán avalados por la máxima autoridad académica de la entidad evaluadora o por su delegado.

Los expertos evaluadores deberán ser profesionales con título de cuarto nivel debidamente registrado en el SENESCYT, cuyo código constará en los informes.

Art. 10.- Nota de evaluación.- La nota de la evaluación es el resultado de los puntos obtenidos en cada uno de los criterios especificados en las rúbricas.

Cuando la nota de evaluación sea menor a 79 sobre 100 puntos, los editores deberán iniciar nuevamente el proceso.

Cuando la nota de evaluación sea entre 80 y 100 puntos, los editores realizarán las modificaciones solicitadas por la entidad evaluadora.

Cuando la nota de evaluación sea de 100 puntos, los editores podrán continuar con el proceso de certificación de textos en el Ministerio de Educación.

Art. 11.- Certificación por parte del Ministerio de Educación.- Los editores enviarán al Ministerio de Educación la maqueta completa del libro de texto evaluado, así como los dos informes originales emitidos por la entidad evaluadora, junto con una solicitud dirigida a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos en la que se requerirá continuar con el proceso de certificación. La documentación se ingresará por archivo general.

El Ministerio de Educación en un término de 15 días, una vez que compruebe la validez de los informes, emitirá la certificación respectiva mediante Acuerdo Ministerial. En el caso de que un editor presente una serie de libros de texto para que reciban certificación curricular, esta podrá expedirse en un solo Acuerdo Ministerial.

Art. 12.- Créditos de la certificación.- Los libros de textos de que hayan sido certificados, mediante el respectivo Acuerdo Ministerial, deberán incluir en la página de créditos el siguiente texto en letras mayúsculas:

ESTE LIBRO DE TEXTO RECIBIÓ LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL NO. [Número], EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR EL [Fecha], SUSTENTADA EN LOS INFORMES DE EVALUACIÓN EMITIDOS POR LA [Entidad evaluadora]; POR LO CUAL SE GARANTIZA LA CALIDAD DE ESTE LIBRO DE TEXTO Y SE AUTORIZA SU UTILIZACIÓN COMO LIBRO DE TEXTO PRINCIPAL DE LA ASIGNATURA DE [Nombre asignatura] PARA EL [Grado] GRADO DE EGB O [Año] AÑO DE BGU.

LAS INTERPRETACIONES, AFIRMACIONES, COMENTARIOS, OPINIONES, EXPRESIONES, EXPLICACIONES CONTENIDOS EN ESTE TEXTO SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE SU AUTOR, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR TIENE UNA VALIDEZ DE TRES AÑOS LECTIVOS CONTADOS A PARTIR DEL AÑO DE EXPEDICIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL, SIEMPRE Y CUANDO REFLEJE EL CURRÍCULO NACIONAL VIGENTE.

Art.13.- Incumplimiento y sanciones.- La máxima autoridad de una institución educativa que permitan la utilización de libros de textos sin la certificación del Ministerio de Educación incurrirá en la prohibición señalada en la letra s) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y serán sancionadas en consecuencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Educación emitirá una tabla con valores referenciales para la evaluación de los libros de texto. Sin embargo, el valor final será definido entre los editores y las entidades evaluadoras.

SEGUNDA.- Delegar al señor/a Subsecretario/a de Fundamentos Educativos para que, a

nombre y representación de la Autoridad Educativa Nacional, suscriba los Acuerdos Ministeriales de certificación de los textos en el Sistema Educativo Nacional, en los que hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

TERCERA.- A partir de la fecha de emisión del presente acuerdo ministerial hasta la fecha de expedición de la actualización de currículo de los niveles de educación general básica y bachillerato general unificado, la certificación curricular de los libros de texto se realizará en base a lo determinado en los Acuerdos Ministeriales No. 0601-10 del 24 de noviembre del 2010 y No. 241-12 del 18 de abril del 2012,

CUARTA.- Los libros de texto que se presenten a los procesos públicos que se convoquen por parte del Ministerio de Educación para su distribución gratuita no requerirán someterse a este proceso de certificación de forma previa para tal efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**